

nueve de marzo, en el sentido de que el contenido mínimo de materia grasa de la leche natural en el momento de su entrega al comprador debe ser del tres coma diez por ciento en peso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo setenta y seis del citado Reglamento, los precios mínimos establecidos o que se establezcan de compra de la leche al ganadero corresponderán a leche que contenga este mínimo de materia grasa del tres coma diez por ciento.

Asimismo, la autorización contenida en el artículo veinte del Reglamento anteriormente citado, de normalización de la riqueza grasa de la leche higienizada, queda establecida en el límite inferior del tres coma diez por ciento. Este contenido mínimo del tres coma diez por ciento de materia grasa será, igualmente, el que rija para las leches certificada y esterilizada.

Segundo.—Se suspende, con carácter temporal, la autorización contenida en el artículo treinta y dos del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, de venta de leche esterilizada con un contenido graso inferior al tres coma diez por ciento y superior al cero coma cinco por ciento.

Tercero.—Lo dispuesto en el apartado anterior entrará en vigor a partir del próximo uno de marzo de mil novecientos setenta y tres en lo que respecta a la venta de leche por las industrias a los distribuidores y detallistas y el uno de abril de dicho año para la venta por estos últimos al público.

Cuarto.—Las botellas de vidrio xerografiadas con la expresión «parcialmente desnatada» y con el correspondiente porcentaje graso podrán seguir utilizándose hasta el uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro conteniendo leche esterilizada entera, siempre que en la cápsula se indique tal circunstancia con las expresiones «3,1 por 100 de materia grasa», «3,1 por 100 mg.» o «entera».

Quinto.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se autoriza la venta de leche esterilizada semidesnatada del uno coma cinco por ciento de contenido graso con destino al programa PROLAC, de la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS). En los envases correspondientes figurarán, además de lo previsto en el artículo treinta y uno del Reglamento, la indicación de «Parcialmente desnatada, 1,5 por 100 de materia grasa» a continuación de la denominación de leche esterilizada, así como una leyenda indicativa del citado programa.

Sexto.—A partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, la elaboración y venta de leche esterilizada desnatada con un contenido graso no superior al cero coma cinco por ciento deberá cumplir las condiciones señaladas en el artículo treinta y uno del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas y además llevará en forma clara e indeleble la indicación de «desnatada» en el cuerpo del envase, a continuación de la denominación de leche esterilizada y con el mismo tipo y tamaño de letra, no inferior a un centímetro.

Se concede un plazo hasta el uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro para la eliminación de las botellas de vidrio xerografiadas existentes actualmente para la venta de leche esterilizada desnatada en las que la expresión «desnatada» no se ajuste a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 28 de febrero de 1973 por la que se regula la campaña arrocera 1972-1973.

Excelentísimos señores:

Los resultados logrados con las medidas adoptadas en las Ordenes de regulación de las campañas anteriores, la situación del mercado interior y exterior, así como la política de contención de precios propugnada por el Gobierno, aconsejan mantener las normas de regulación y los sistemas de restituciones para la exportación durante la campaña arrocera 1972-1973, sin perjuicio de que se inicie en el menor plazo el estudio de la próxima, con el fin de lograr la deseable ordenación de esta producción de acuerdo con las necesidades del mercado interior y la evolución de los exteriores.

Teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Comercio y de Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorrogan para la campaña arrocera 1972-1973 las normas de regulación establecidas para la anterior campaña por Orden de esta Presidencia de 15 de diciembre de 1971.

Segundo.—Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 28 de febrero de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 345/1973, de 22 de febrero, por el que se regulan las retribuciones complementarias del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

El Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, desarrolló el régimen de los complementos de sueldo, gratificaciones y premios que, aparte de las retribuciones básicas, corresponde percibir al personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, según el artículo 2.º de la Ley 95/1968, de 28 de diciembre.

La experiencia adquirida en la aplicación de aquellas retribuciones complementarias, que dicho Decreto reglamentó con carácter provisional, aconseja establecer un régimen definitivo, en armonía a lo dispuesto paralelamente para el personal militar y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministerio de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones preliminares

Artículo primero.—El régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones a que se refieren los artículos segundo, apartado dos y tres, séptimo, octavo y noveno de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se aplicará conforme a las normas contenidas en el presente Decreto al personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley citada.

Artículo segundo.—Uno. Las cuantías de los complementos de destino, de las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial y de los premios por particular preparación, se determinarán en relación al número de puntos que con arreglo a los artículos siguientes correspondan individualmente al personal que se rige por el presente Decreto; se exceptúa el concepto de complemento de destino por razón del empleo que se posea, cuya cuantía se fijará con arreglo al apartado uno del artículo séptimo.

Dos. El valor del punto se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor.

SECCIÓN SEGUNDA

Complementos de destino

Artículo tercero.—Los complementos de destino, según lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, son los que se establecen atendiendo a la responsabilidad derivada del destino o a la especial preparación técnica exigida para cubrirlo.